

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis de mayo de dos mil veintidós

SEGUNDA INSTANCIA: APELACIÓN AUTO

RADICADO No. 11001400303520190045600

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: CIRO ANTONIO ROJAS

DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN MALAGON VIRVIESCAS Y OTROS

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de apelación concedido contra el auto que decretó la división formulado por el apoderado de los demandados determinados, si no fuera porque de la revisión del expediente se advierten algunas irregularidades que hacen que dicho proveído resulte prematuro.

1.- En efecto, obsérvese que la demanda se dirigió contra las señoras Magdalena Rojas Malagón, María del Carmen Malagón Virviescas y Mercedes Rojas Malagón, de quienes se afirmó en el libelo inicial ostentan la calidad de herederas del comunero fallecido Filemón Rojas; sin embargo, tal calidad no se encuentra acreditada en debida forma.

2.- Tampoco se encuentran vinculados todos los herederos del referido causante, pues de conformidad con el inciso tercero de art. 87 del C.G.P. "Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, ... deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales".

Téngase en cuenta que los demandados determinados al contestar la demanda en respuesta al hecho segundo indicaron que el trámite de sucesión del fallecido Filemón Rojas cursaba ante la Notaría Treinta y Seis de Bogotá (fl. 183 cd 1), por lo que ha debido, por la parte actora o de oficio, solicitarse o integrarse el litisconsorcio necesario con los herederos allí reconocidos, así como con el albacea o administrador, de ser el caso, y contra el cónyuge supérstite.

3.- Igualmente no se acreditó la inscripción de la demanda, conforme lo exige el art. 592 del C.G.P. y aun así se decretó la venta de la cosa común y se dispuso su venta en pública subasta.

Véase que a folio 207 del cuaderno 1 obra **nota devolutiva** por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es decir, que no se inscribió la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de las pretensiones.

Por lo expuesto, como ya se indicó, es prematura la decisión de decretar la venta del bien objeto de división, en consecuencia, se dispone que, por secretaría, a través de la oficina judicial de reparto, se haga la devolución de estas diligencias al a quo para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec0a397a61adc98d4aab9cfffef89087db363033330cf40dfa0d94f877ddb81**
Documento generado en 16/05/2022 04:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>